

**SECRETARIA**

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que termino el proceso. Queda para proveer.

Palmira V., 8 de septiembre de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira – Valle del Cauca**

**Rad. 76-520-40-03-001-2021 – 00152 -00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 824**

Palmira (Valle), Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 671 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

**II. EL RECURSO**

Señala el mandatario judicial que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación conforme al numeral 7 del artículo 321 del CGP en contra del auto que declaro terminado el proceso por pago total de la obligación, ello debido a que el titular suscribió un acuerdo de pago con el demandante, acuerdo que se venia cumpliendo con lo pactado hasta el mes de julio fecha en la cual cesaron los pagos del acuerdo, y al momento de solicitar la terminación esta fue POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta la cuota de julio de 2022 inclusive recibir y a la fecha el demandado no ha cancelado la totalidad de las obligaciones al demandante.

Por consiguiente, solicita al despacho reponga el auto citado decretando la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA la obligación fue puesta al día hasta la cuota de julio de 2022 inclusive,

siempre y cuando no exista orden de embargo por remanentes pendientes por otro proceso.

Conforme a lo anterior, habiendo pagado el deudor las costas y gastos del proceso, solicito, dar por terminado el proceso por actualización de los pagos del crédito cuyo cobro se pretende hasta la cuota de julio de 2022 inclusive, sin que haya condena en costas, para ninguna de las partes; se libre constancia en la que se indique que continúan vigentes los títulos base de la acción, junto con la garantía real, para ser entregados a la entidad demandante, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes oficios a la parte demandada.

Al respecto,

### **III. SE CONSIDERA**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

La decisión recurrida se modificará en el sentido de hacerse la corrección pertinente, de acuerdo a lo que pasa a exponer:

1. Con relación a revocar el auto interlocutorio No. 671 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022), por haber terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION cuando era por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, por ende, le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se termino conforme lo indico en su solicitud.

2. En razón a ello, el despacho procederá a corregir el auto que decreto la terminación del proceso, de conformidad con el articulo 286 del CGP teniendo en cuenta que por error se indicó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION cuando era por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, por lo que se procederá a su corrección tanto en la parte considerativa como en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 671 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, respecto del inciso PRIMERO de la parte considerativa y el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, el cual quedara de la siguiente manera:

*“En atención a lo solicitado y encontrándolo procedente, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, primeramente, reanudara el proceso para luego decretar su terminación por pago de las cuotas en mora decretando el levantamiento de las medidas cautelares vigentes”.*

**“SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCOOMEVA, mediante apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE SANCHEZ TOVAR, por pago de las cuotas en mora”

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de septiembre de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957494eb8a45e82f222eebe441b82710172df28e16b86e9310fc7f5018db20f**

Documento generado en 14/09/2022 07:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**